



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Mensaje

Número:

Referencia: Régimen destinado a promover las inversiones en la construcción de obras privadas nuevas realizadas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el cual se propician medidas de incentivo tributario para la recuperación de la actividad de la construcción.

Las citadas medidas están en línea con la tarea colectiva de construir un sendero de desarrollo económico con inclusión, expresada en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021. Allí se explicitó la necesidad de virar hacia un modelo de desarrollo sustentable en términos económicos, sociales y políticos que reúna en simultáneo CINCO (5) condiciones estructurales: inclusión, dinamismo, estabilidad, federalismo y soberanía.

La actividad de la construcción realiza un importante aporte al Producto Bruto Interno y a la generación de los puestos de trabajo, tanto por sus efectos directos como por su muy importante, diversificada y distribuida en todo el territorio cadena de valor agregado. De esta forma, es una actividad fundamental para el sustento de miles y miles de familias argentinas.

Sin embargo, en el período entre los años 2016 y 2019 dicha actividad ha presentado caídas interanuales en VEINTINUEVE (29) de los CUARENTA Y OCHO (48) meses, según el Estimador Mensual de la Actividad Económica, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Solo entre 2018 y 2019 la caída fue del SIETE POR CIENTO (7 %). Esta situación fue agravada desde la ampliación de la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, dispuesta por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio

En definitiva, el marcado deterioro del contexto macroeconómico de los últimos años, así como los efectos económicos de la pandemia con relación a la COVID-19, han afectado severamente el desenvolvimiento de esta actividad económica lo cual ha dañado su potencial para incentivar el crecimiento de la economía, disminuir la

pobreza vía la generación de puestos de trabajo en todo el territorio nacional y, sobre todo, ayudar a disminuir el déficit habitacional.

En este contexto, y a los efectos de coadyuvar a la reactivación económica, enfocando la referida recuperación en la creación de nuevos puestos de trabajo y, concurrentemente, fomentar actividades productivas estratégicas para lograr tal fin, se proponen un conjunto de medidas tributarias en favor de las inversiones en obras privadas nuevas, definidas en el Proyecto de Ley como aquellos trabajos (construcción, ampliaciones, instalaciones, entre otros) que, al momento de la entrada en vigencia de la misma, tengan un avance de obra inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Dichas medidas tienen como objetivo central movilizar ahorros hacia la actividad de la construcción, promoviendo el rol del mercado de capitales y disminuyendo los costos financieros que el pago de tributos podría generar en esta actividad en particular.

Para ello se proponen, en primer lugar, DOS (2) beneficios respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por un lado, se busca eximir durante DOS (2) años del pago del impuesto a los activos que se destinen a obras de construcción nuevas en todo el territorio del país.

En particular, esta franquicia sería para aquellas personas humanas que inviertan fondos en forma directa o mediante terceros -cualquiera sea la forma jurídica y/o vehículo adoptado para materializar la inversión-, en proyectos constructivos. Por otro lado, se establece la posibilidad de computar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales (del período 2020/2022, según corresponda) el equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de las inversiones realizadas en el marco de este Proyecto de Ley.

En segundo lugar, se propone adecuar el momento del pago de los tributos sobre las transacciones inmobiliarias, esto es Impuesto a las Ganancias o Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, según corresponda, al momento de producirse el efectivo incremento del flujo del proyecto de inversión; así como adecuar el monto imponible a su evolución en términos reales.

En tal sentido, con relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, se propicia el diferimiento del pago de estos impuestos sobre la base imponible que se configure por la transferencia y/o enajenación cuyo objeto sea el financiamiento, inversión y/o desarrollo de proyectos inmobiliarios o de infraestructura en el marco del presente Proyecto de Ley. Se propone que el pago del impuesto proceda cuando los o las titulares perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera; cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que poseen en aquellos; cuando se produzca la finalización de la obra o se adjudique la unidad, lo que ocurra en primer lugar.

Asimismo, para determinar la base imponible del Impuesto a las Ganancias que corresponda diferir, se establece que el costo computable deberá ser actualizado aplicando los índices mencionados en el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

En tercer lugar, y con el mismo objetivo de movilizar ahorros hacia la actividad de la construcción y en el rumbo iniciado por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus normas modificatorias y complementarias, se propone establecer por un tiempo limitado un régimen de declaración voluntaria de activos para las personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades de capital. Dichos fondos pagarán un único tributo con alícuota creciente en el tiempo, gozando de un conjunto de beneficios tributarios y de acciones judiciales y administrativas. Esto siempre en el caso de que los fondos se apliquen a las

construcciones, ampliaciones, instalaciones y otras impulsadas por este Proyecto de Ley.

El actual contexto económico requiere de medidas especiales dirigidas a llevar tranquilidad a la economía y que, paralelamente, ofrezcan un puente al modelo de desarrollo de largo plazo establecido en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Tenemos la convicción de que la actividad de la construcción no solo tiene el peso económico y territorial que se ha mencionado, aportando a los pilares de dinamismo y federalismo que nuestro modelo de desarrollo requiere, sino también la capacidad de reacción para responder en los tiempos que este momento especial de la economía mundial requiere y de generar un impacto en la recaudación fiscal directa e indirecta muy relevante con relación a los fondos invertidos. Esto permitirá coadyuvar a la reactivación de la economía mediante un sendero sustentable.

Por todo ello, se somete a su consideración el presente Proyecto de Ley y se solicita su pronto tratamiento.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Régimen destinado a promover las inversiones en la construcción de obras privadas nuevas realizadas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase un régimen destinado a promover las inversiones en la construcción de obras privadas nuevas realizadas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por obras privadas nuevas a aquellos trabajos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la finalización de la obra.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTÍCULO 3°.- Exímese del Impuesto sobre los Bienes Personales establecido en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al valor de las inversiones en construcción de obras privadas nuevas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, en la REPÚBLICA ARGENTINA desarrolladas, directamente o a través de terceros, desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización de la obra privada nueva, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, hasta un plazo máximo de DOS (2) períodos fiscales.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la exención comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en las obras allí mencionadas, sea de manera directa o a través de terceros -cualquiera sea la forma jurídica, contrato y/o vehículo adoptado para materializar la inversión y siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa de moneda extranjera oportunamente declarada, de conformidad con los términos y condiciones que al respecto prevea la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y en la medida en que no resulten comprendidos en las disposiciones del Capítulo IV de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor de las inversiones en construcción de obras privadas nuevas en los términos del artículo 2° de la presente ley, el que se sujetará a las siguientes pautas:

- a. Con relación a aquellas inversiones realizadas desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2020, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado podrá trasladarse, en primer término, al período fiscal siguiente y de continuar, al período fiscal 2022.
- b. Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2021, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado solo podrá trasladarse al período fiscal siguiente.
- c. Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2022, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado no podrá trasladarse a períodos fiscales siguientes.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS GANANCIAS E

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTÍCULO 5°.- Los y las titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles, gozarán del diferimiento del

pago del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, establecido en el Título VII de la Ley N° 23.905 o del Impuesto a las Ganancias, según corresponda, cuando se configure el

correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de aquellos a los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuyo objeto principal sea el financiamiento, la inversión y/o el desarrollo, de proyectos inmobiliarios o de infraestructura, que realicen las obras definidas en los términos del artículo 2° de la presente ley, ocurrida desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

Tratándose de las obras privadas nuevas, definidas de acuerdo con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2° de la presente ley, la condición estipulada en el párrafo anterior se considerará cumplimentada cuando el inicio efectivo del desarrollo de tales proyectos se produzca con un plazo máximo de DOS (2) años desde el momento en que los inmuebles o el derecho sobre estos, hubieren sido transferidos y/o enajenados.

El pago del impuesto procederá en el momento o período fiscal en que los o las titulares: *i)* perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera, *ii)* cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación, *iii)* se produzca la finalización de la obra o *iv)* se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación; lo que ocurra en primer lugar.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto a las Ganancias que corresponda diferir, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán considerarse las disposiciones que a esos efectos establezca la norma legal del gravamen, considerando el costo de adquisición actualizado. Para determinar el costo computable, este deberá ser actualizado desde la fecha en que se produjo la adquisición, y/o desde la fecha en que se haya realizado la construcción y/o cada una de las mejoras, hasta la fecha de la transferencia y/o enajenación, aplicando el índice al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o su equivalente de acuerdo a la denominación que tuviere en el período de que se trate.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 23.928, modificado por la Ley N° 25.561.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ACTIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 7°.- Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, podrán declarar de manera voluntaria ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Capítulo, dentro de un plazo que se extenderá desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 28 de febrero del año 2021, ambas fechas inclusive.

La tenencia de moneda extranjera y/o de moneda nacional en el país y en el exterior, que se exteriorice en los

términos de este régimen, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera y/o moneda nacional deberán depositarse en una cuenta especial abierta a nombre del o de la titular de la tenencia en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, a las inversiones en obras privadas nuevas realizadas en la REPÚBLICA ARGENTINA a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

1. Ingresados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive: CINCO POR CIENTO (5%).
2. Ingresados desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021, ambas fechas inclusive: QUINCE POR CIENTO (15%).
3. Ingresados desde el 1° de febrero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Al solo efecto de la determinación de la base imponible a que hace referencia el párrafo anterior, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que corresponda a la fecha de su ingreso a la cuenta especial allí mencionada.

ARTÍCULO 9°.- El impuesto especial que se fija en el artículo 8° de la presente ley deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Capítulo y en la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios aquí previstos.

El impuesto establecido en el artículo 8° de la presente norma no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El impuesto especial que se fija en el artículo 8° se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional en los términos de este Capítulo, no estarán obligados a informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios por los montos declarados:

- a. No estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de las tenencias exteriorizadas.
- b. Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder.
- c. Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas conforme al artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.
 2. Impuestos Internos y al Valor Agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
 3. Impuesto sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.
 4. Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

ARTÍCULO 11.- La declaración voluntaria efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en esta. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del referido artículo con relación a los y las fiduciantes, beneficiarios, beneficiarias y/o fideicomisarios y/o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la mencionada Ley.

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria prevista en este Capítulo, podrán liberar con esta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

ARTÍCULO 12.- La liberación establecida en el inciso c) del artículo 10 de la presente ley no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

ARTÍCULO 13.- Los beneficios establecidos en el presente Capítulo referidos a la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional resultan excluyentes de los previstos en el Capítulo II de la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás

personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos o notarias públicas, contadores o contadoras, síndicos o síndicas, auditores o auditoras o directores o directoras u otros de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el artículo 7° de esta ley, que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen de declaración voluntaria de activos para la realización de inversiones en construcción de obras privadas nuevas, deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento a este.

En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado.

ARTÍCULO 15.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones del presente Capítulo, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;
- b. Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones o en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
- c. Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d. Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida, sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
- e. Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- f. Los o las que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente, en cualquiera de los poderes del ESTADO NACIONAL, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos que se acojan al régimen establecido en el presente Capítulo deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de reglamentar la presente ley en un lapso no superior a los TREINTA (30) días desde la fecha de su entrada en vigencia.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.